



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL BAGRE – ANTIOQUIA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INT. : 86
RADICADO : 2023-00050
PROCESO : verbal pertenencia
DEMANDANTE : Gloria Luz Rodas Zuluaga
DEMANDADOS : Carmen Ofelia Montoya Restrepo y los herederos determinados e indeterminados del señor Luis Alian Iburguen Perea.

ASUNTO

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del proceso, el Despacho encuentra lo siguiente:

1. El artículo 82 del Código General del Proceso indica: "*Requisitos de la demanda.*"

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente, clasificados y numerados."

Por su parte el Artículo 83 ibidem reza: "Requisitos adicionales. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen".

Conforme a las normas citadas se deberá indicar la dirección del inmueble y aclarar en los hechos y en las pretensiones de la demanda propietarios actuales de los predios colindantes.

En segundo término el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P. indica: "La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público... El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación".

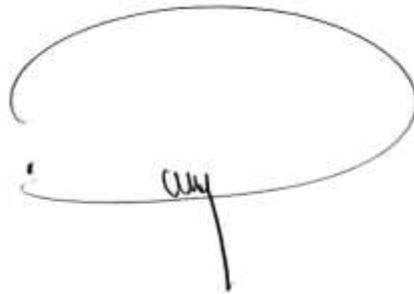
En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. Consuelo Ramírez Martínez, con T.P. 186.849 del C. S. de la Judicatura, quien actúa como endosatario al cobro de las letras de cambio, para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy oval shape with a vertical line extending downwards from the bottom center. The signature is written over a faint, circular stamp or watermark.

**DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
JUEZ**